

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA FRENTE A FUNCIONES  
JURISDICCIONALES. CASO CONCRETO DE LAS COMISIONES.



CESAR AUGUSTO SERRATO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
VILLAVICENCIO  
2019

ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA FRENTE A FUNCIONES  
JURISDICCIONALES. CASO CONCRETO DE LAS COMISIONES.

CESAR AUGUSTO SERRATO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho  
Administrativo

Asesor

PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Ph.D. en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
VILLAVICENCIO

2019

**Autoridades Académicas**

**P. JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO, O.P.**

Rector General

**P. EDUARDO GONZÁLEZ GIL, O.P.**

Vicerrector Académico General

**P. JOSÉ ANTONIO BALAGUERA CEPEDA, O.P.**

Rector Sede Villavicencio

**P. RODRIGO GARCÍA JARA, O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Mg. JULIETH ANDREA SIERRA CUBILLOS**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**PhD. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decano Facultad de Derecho

**Nota De Aceptación**

---

---

---

---

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Decano de Facultad de Derecho

---

**SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO**

Director Trabajo de Grado

---

**LUIS CARLOS LOZANO GUIO**

Coordinador Especialización en Derecho Administrativo

Villavicencio, Diciembre de 2019.

Tabla de contenido

Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción .....	8
1. Objetivos.....	10
1.1. Objetivo General .....	10
1.2. Objetivos específicos .....	10
2. Metodología.....	10
3. Los Inspectores de Policía.....	11
3.1. Contexto y antecedentes.....	11
3.2. Régimen aplicable a los inspectores de Policía.....	12
3.3. Funciones de los Inspectores de policía .....	14
4. Las Comisiones .....	17
4.1. Reglas Generales .....	17
4.2. Requisitos de la Comisión.....	18
5. La Comisión a los Inspectores de Policía.....	19
Conclusiones.....	22
Referencias.....	23

## Resumen

Los jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus funciones, deben apoyarse en otras instituciones para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, lo hacen en virtud del principio de Colaboración armónica entre las diferentes entidades del Estado. Ejemplo de lo anterior, se da en las comisiones realizadas a los inspectores de policía, quienes históricamente han sido aliados estratégicos de la rama judicial para hacer efectivas las providencias expedidas y decretadas por ellos.

Por lo anterior, el tema que se trabajará en el siguiente documento, tiene como soporte el desarrollo teórico y jurídico que se desprende de la asignación de funciones o labores encomendadas por los jueces de la República y a los inspectores de policía, identificando si en la ejecución de las mismas implica el cumplimiento de funciones jurisdiccionales o administrativas de mera ejecución.

**Palabras Clave:** Comisión, inspector de policía, funciones judiciales, despachos comisorios, código de policía.

### **Abstract**

The judges and magistrates in the fulfillment of their functions, must rely on other institutions for the fulfillment of their functions. The foregoing is done by virtue of the principle of Harmonic Collaboration between the different entities of the State. An example of the above is given in the commissions operated to the police inspectors, who historically have been strategic allies of the judicial branch to enforce the orders issued and decreed by them.

Therefore, the subject that is worked on in the following document, supports the theoretical and legal development that follows from the assignment of duties or tasks covered by the judges of the Republic and the police inspectors, identifying whether in the execution of the same implications the fulfillment of the jurisdictional or administrative functions of mere execution.

**Key Word:** Commission, police inspector, judicial functions, commission offices, police code

## Introducción

Históricamente, los Jueces y Magistrados de la República, de la Republica en su labor de administración de justicia desprendida del artículo 116 de la Constitución política, han tenido que apoyarse en otras ramas del poder publico, así como en personas especializadas en cada ciencia y arte para poder llegar al convencimiento de la verdad y dictar sus providencias haciendo honor a la justicia.

En ese ejercicio de apoyo que resulta evidentemente necesario, que los jueces y magistrados se soporten en autoridades de todo tipo, especialmente aquellas que por su función y naturaleza tienen un contacto cercano con la comunidad, como es el caso de los inspectores de policía.

En el anterior sentido, los jueces encontraron en los inspectores de policía municipales, un aliado estratégico para lograr los objetivos que estimen convenientes.

No obstante, la situación se volvió compleja de analizar, después de la expedición del actual código de policía (ley 1801 de 1016) que tomo vigencia desde el 29 de enero de 2017, cuando el parágrafo 1 del artículo 206 que justamente se refiere a las atribuciones de los inspectores, anuncia lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”  
(ley 1801 de 1016)

De la lectura rápida del artículo precitado, tenemos que el legislador previo una limitante importante en lo que usualmente acontecía en el ejercicio jurídico, restringiendo la posibilidad de que los jueces y magistrados comisionaran a los inspectores de policía para el cumplimiento de algunas funciones particulares.



Por lo anterior, la presente reflexión académica buscará disertar a cerca de la naturaleza de los Inspectores de policía y sus funciones indagando acerca del alcance del parágrafo 1 del artículo 206 del Código Nacional de Policía.

Todo lo anterior, en el marco del ordenamiento Jurídico colombiano, especialmente de las decisiones de las Altas Cortes, quienes han sentado derroteros institucionales que se deben seguir para el cumplimiento de los fines de la Justicia sin afectar el funcionamiento normal del Estado y sus Instituciones.

## **1. Objetivos**

### ***1.1. Objetivo General***

Identificar los elementos jurídicos que hacen viable o inviable la realización de comisiones por parte de jueces y magistrados a los inspectores de policía.

### ***1.2. Objetivos específicos.***

- a. Documentar régimen, antecedentes, naturaleza y atribuciones de los inspectores de policía.
- b. Describir las condiciones en las que se desarrolla el ejercicio de las comisiones de los jueces y Magistrados a los inspectores de policía y otras autoridades.
- c. Identificar los desarrollos jurisprudenciales respecto de la posibilidad de realizar comisiones a los inspectores de policía por parte de jueces y magistrados.
- d. Concluir si desde el régimen jurídico colombiano es procedente que un Juez o Magistrado comisione a un inspector de policía para apoyarse en el cumplimiento de sus objetivos.

## **2. Metodología**

Para la realización del presente escrito, se realizará un análisis y síntesis de las referencias teóricas, doctrinales, legales y jurisprudenciales.

Se extraerán y documentarán siguiendo el orden lógico lo relevante de los principales teóricos, así como los extractos jurisprudenciales pertinentes, que den cuenta de las referencias a que haya lugar para identificar las generalidades aplicables al caso.

### **3. Los Inspectores de Policía.**

#### **3.1. Contexto y antecedentes.**

De acuerdo con la Constitución Política Nacional, el municipio es una “entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local” (Constitución Política, 1991) por lo que debemos reconocer el valor conceptual y estructural de esta entidad territorial en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Respaldo de lo dicho, lo trae la doctrina cuando establece que el Municipio es “células fundamentales de la estructura política y Administrativa del Estado; esto significa que el poder central no puede injerir en las decisiones locales” (Robledo Silva, 2012, pág. 225)

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, el Municipio “cuenta con Autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución reconoce a los entes territoriales descentralizados” (Corte Constitucional, Sentencia C-1146 de 2011)

El Municipio resulta ser la entidad mas próxima al ciudadano, teniendo una residualidad de funciones que se traducen en acciones e instituciones que garantizan el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos.

El Municipio es una entidad administrativa que desarrolla en el Estado Colombiano, la premisa de la Descentralización administrativa la cual a parte de ser una forma de dispersión del poder (Rodríguez, 2017) tiene como característica en términos de la Corte Constitucional que “es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones”

Dentro de las atribuciones especiales de los Municipios y desde la autonomía de su administración, tenemos que el municipio esta integrado por Instituciones especializadas en el cumplimiento de

alguna labor sustancial y misional del municipio. Tal es el caso de las Inspecciones de Policía, las cuales son definidas como:

“entidad de carácter administrativo de índole municipal, que tiene como función principal el mantenimiento del orden público, salubridad pública, ornato y todos aquellos elementos que componen el orden público a nivel municipal, la atención inmediata de las contravenciones comunes policía, y como función preventiva la conciliación y mediación en aquellos asuntos que sean transigibles, y conciliables.” (Alcaldía de Sonson Antioquia, 2019)

Tenemos entonces, que el ordenamiento jurídico colombiano, respaldado por la jurisprudencia y la doctrina, asumen al Municipio como una entidad fundamental y autónoma que se encarga de mantener y promover los derechos de las personas en el nivel más elemental, pues ninguna porción del territorio podrá estar fuera de la jurisdicción del municipio.

También tenemos que una de las instituciones dentro de ese municipio encargada de mantener el orden público se denomina inspección de policía, la cual es asumida como una especie de autoridad pública, por tener en sus funciones la aplicación de normas de orden público tendientes a mantener el orden y la seguridad, las cuales deben estar dispuestas en la constitución y las leyes especialmente en el Código Nacional de Policía.

### **3.2. Régimen aplicable a los inspectores de Policía.**

Lo primero que debe manifestarse es que de acuerdo con el artículo 5 de la ley 909 de 2004, la generalidad de los empleos públicos es de *carrera administrativa*, salvo los “Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de libre nombramiento y remoción” (Ley 909 de 2004, Art 5).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 785 del 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales” se establecen cuatro niveles dentro de los que destacamos el nivel *profesional* y el nivel *técnico* los cuales relacionamos a continuación en lo relacionado a los Inspectores de Policía.

**Nivel Profesional.**

**CÓD. DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**

(...)	
<b>232</b>	Director de Centro de Institución Técnica Profesional
<b>233</b>	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
<b>234</b>	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
<b>206</b>	Líder de Programa

NOTA: Información en base al Decreto 785 del 2005

**Nivel Técnico.**

**CÓD. DENOMINACIÓN DEL EMPLEO**

<b>335</b>	Auxiliar de Vuelo
<b>303</b>	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
<b>306</b>	Inspector de Policía Rural

NOTA: Información en base Decreto 785 del 2005

Vemos entonces que, para los municipios de categoría especial, de primera y segunda categoría el Inspector de Policía se encuentra dentro del nivel profesional, mientras que, para los inspectores de categorías tercera a sexta, no es requisito obligatorio contar con un título profesional, y podrá ser asumida dicha función administrativa acreditando contar con un nivel de educación técnica.

Respaldo de lo dicho lo trae el concepto número 156201 mediante el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública establece que:

“(…) el cargo de Inspector de Policía se encuentra clasificado como un empleo de carrera administrativa. El empleo de Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, así como de 2ª categoría pertenecen al nivel Profesional, en tanto que el Inspector de Policía Urbano 3ª a 6ª categoría y Rural pertenecen al nivel Técnico. En ese orden de ideas, se concluye que dicho cargo debe proveerse de manera definitiva haciendo uso de la lista de elegibles que se conforme tras adelantar un concurso público de méritos” (Departamento Administrativo de la Funcion Pública, 2016)

### **3.3. Funciones de los Inspectores de policía**

Los inspectores de policía, desde la administración municipal tienen a la orden constitucional y legal de ser autoridades de policía esto quiere decir, que tiene la competencia y la obligación de realizar gestiones propias de su entidad tendientes a mantener el orden y la seguridad en el respectivo municipio.

Asimismo, es importante resaltar que dentro de un municipio pueden existir varios inspectores de policía, incluso puede haber inspectores de policía urbano y rural, esto dependerá de la estructura planteada en cada municipio de manera particular.

Con la expedición del nuevo código de policía ley 1801 de 2016, los inspectores son agentes de policía, lo que implica que desde su labor puedan adelantar los respectivos procesos tendientes a dar aplicación a lo establecido en el mismo código de policía y a las normas que lo adicionen o complementen.

Se debe recordar igualmente que en el nuevo código de policía existen dos procesos de policía los cuales se nominan, *proceso verbal abreviado* y *proceso verbal inmediato*. Es deber de cada uno de los inspectores de policía promover estos procesos dirigiéndolo desde el inicio su culminación

practicando cada una de Las etapas procesales incluidas las audiencias que Este derrotero legal trae.

A pesar de la ausencia de nominación particular de cada una de las funciones, el Ministerio de Justicia, en su labor orientativa y de dirección en lo relacionado al acceso a la justicia ha sintetizado las principales funciones de los inspectores de policía en lo siguiente.

“Las funciones de los Inspectores de Policía de acuerdo con la Ley 11 de 1986, la Ley 1098 de 2006, el Decreto Ley 1222 de 1986 y la Ley 446 de 1998 son las siguientes:

- a. Funciones derivadas del apoyo a los Alcaldes para la toma de medidas producto de calamidades o problemas de salubridad públicas.
- b. Funciones derivadas de la competencia para llevar a cabo procesos contravencionales o de policía, tipificadas como tales en el derecho policivo (es decir que sean productos de conductas que van en contravía de la seguridad, la tranquilidad, la convivencia ciudadana, y la salubridad pública).
- c. Funciones Subsidiarias de Comisaría de Familia, para aquellos casos en los cuales no se cuente con esta autoridad administrativa.
- d. Funciones derivadas de la competencia de los Inspectores para el establecimiento de los llamados comparendos ambientales.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019)

Tenemos entonces que la función administrativa de los inspectores de policía lleva consigo labores subsidiarias y principales dentro de su gestión, sin embargo, en todo el esplendor de su obligación legal y reglamentaria, su actividad está tendiendo siempre hacia el mantenimiento del orden Público, así como de garantizar efectividad de los derechos, sin dejar de lado la imposición de

cargas o medidas correctivas a quienes realicen alguna contravención tipificadas en el derecho policía.

Destacamos de lo dicho por el Ministerio, la responsabilidad de limitar conductas que van en contra vía de la seguridad, la tranquilidad, la convivencia ciudadana, y la salubridad pública.



## **4. Las Comisiones.**

### ***4.1. Reglas Generales.***

El concepto Comisión, se desprende del artículo 37 del código general del proceso que reza lo siguiente:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (...)”(Ley 1564 de 2012, Art 37)

Sobre el Despacho Comisorio (Como también se conocen las comisiones de que trata el art 37 del CGP) la Corte Constitucional ha manifestado que: “La finalidad de la comisión no es otra que permitir a servidores públicos de la rama ejecutiva, la colaboración con la administración de justicia para la efectiva ejecución material de una decisión judicial.” (Corte Constitucional, Sentencia T-1171/03)

Tenemos entonces, que la comisión o Despacho comisorio, es una herramienta mediante la cual los jueces y en virtud del principio de colaboración armónica que plantea nuestra Constitución política, y la administración pública, se apoya de otras entidades que no pertenecen en principio a la rama judicial, esto con el objeto de materializar las decisiones judiciales y de efectivizar la conducta del juez desplegando actuaciones que en principio no están dentro de la órbita funcional del funcionario judicial.

Relevante es también, mencionar lo establecido en el artículo 40 del código General del Proceso sobre las facultades del Comisionado.

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.” (ley 1564 de 2012)

#### **4.2. Requisitos de la Comisión.**

Al respecto, el Consejo de Estado, manifestó que de la figura de la Comisión se pueden decantar los siguientes referentes:

“(i) Puede conferirse para la practica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior.

(ii) Es posible comisionar:

- a. A otras autoridades judiciales
- b. A autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y
- c. A los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o practica de pruebas.

(iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada.” (Consejo de Estado, Concepto 2363 de 2018)

## **5. La Comisión a los Inspectores de Policía.**

Con la expedición del actual código de policía (ley 1801 de 1016) que tomo vigencia desde el 29 de enero de 2017, el parágrafo 1 del artículo 206 que justamente se refiere a las atribuciones de los inspectores, anuncia lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”* (ley 1801 de 1016, art 206).

Con el artículo precitado, se abre una discusión jurídica frente así en efecto los jueces no deberían comisionar a los inspectores de policía, lo que desencadenó pronunciamiento de cada una de las cortes que integran nuestro sistema judicial.

Al Respecto, el Consejo de Estado manifestó que:

*“De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones.”* (Consejo de Estado, Concepto 2363 de 2018)

Concluye el consejo de estado que:

*“(…) las funciones y diligencias comisionadas por los jueces a los inspectores de policía son de carácter jurisdiccional y, por tanto, se presenta una derogación tácita del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, en cuanto comprende a los inspectores de policía, por el parágrafo 1o del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia.”* (Consejo de Estado, Concepto 2363 de 2018).

Para el Consejo de Estado no es dable interpretar más allá de lo que literal de la norma, por lo que expresamente manifiesta que no es posible que los jueces y magistrados comisionen a los Inspectores de Policía para la realización de labores que en principio tiene naturaleza jurisdiccional pues considera que el parágrafo 1 del artículo 106 del Código Nacional de Policía y Convivencia es claro en derogar dicha posibilidad que anteriormente se hacía de manera habitual.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2017, abrió la posibilidad a que los jueces y magistrados si pudieran hacer uso de la figura de la comisión para enviar directrices su orden a los inspectores de policía considerando que no se les estaban entregando facultades jurisdiccionales sino sólo la operatividad de una decisión ya tomada por un órgano judicial competente, al respecto de la Corte Suprema de Justicia.

“entendido que los "inspectores de policía" cuando son "comisionados" para la práctica de un "secuestro" o una "diligencia de entrega" no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, iterase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente "función administrativa", por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017)

Y por último la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 206 del código nacional de policía, decidió declarar exequible dicha disposición, y mediante sentencia C- 223 de 2019 declaró lo siguiente:

“La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas

procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales” (Corte Constitucional, Sentencia C-223 de 2019)

## Conclusiones

Los inspectores de policía se constituyen como una autoridad del orden municipal, son los encargados de mantener la seguridad y la salubridad en los municipios, por ende, tienen autoridad de policía, lo que hace que adquieran una gran importancia como institución en el ordenamiento jurídico colombiano, al ser autoridades regionales y locales que como autoridad política mantienen el orden.

La comisión es una figura, a través de la cual, los jueces y magistrados se apoyan en otras entidades e instituciones para poder efectivizar los procedimientos y el derecho a la justicia.

En virtud del artículo 206 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, nuevo código de policía, se estableció que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces de acuerdo con las normas, situación desencadenó una serie de decisiones jurisprudenciales encontradas y que difieren unas de las otras, respecto de si los inspectores de policía pueden ser comisionados por los jueces.

Actualmente no existe un criterio unificado respecto de si los inspectores de policía pueden ejercer funciones jurisdiccionales, lo anterior pese a que la Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha establecido algunas directrices, pero aún no se ha unificado criterio, lo que genera que los despachos municipales de las diferentes entidades territoriales lo desarrollen de forma diferente.

Respecto a este tema son diferentes las posturas aplicadas por los municipios, por ejemplo en la ciudad de Villavicencio, los inspectores reciben y están llevando a cabo las comisiones que les encarguen los jueces, mientras que en la ciudad de Medellín los inspectores de policía no están impulsando ni llevando a cabo las comisiones, por lo que éste municipio, decidió atribuir esas funciones a un delegado especial del alcalde, como quiera que el alcalde no tienen ninguna restricción para ser comisionado por los jueces y magistrados.

### Referencias.

- Alcaldía de Sonson Antioquia. (22 de 11 de 2019). Inspección de Policía - Alcaldía de Sonsón. Obtenido de: <http://www.sonson-antioquia.gov.co/NuestraAlcaldía/Dependencias/Paginas/Inspeccion-de-Policia.aspx>
- Constitución Política de Colombia [Const]. (7 de Julio de 1991). Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>
- Consejo de Estado. Sentencia con radicado número 2363 (CP. Édgar González López, 13 de febrero de 2018) Obtenido de: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00197-00\(2363\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2017-00197-00(2363).pdf)
- Corte Constitucional. Sentencia C-1436. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, 31 de octubre de 2001). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1146-01.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-1171/03. (MP. Alfredo Beltrán Sierra., 4 de diciembre de 2003). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1171-03.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-223 de 2019. (MP. Alejandro Linares Cantillo., 22 de mayo de 2019). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-223-19.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Radicación número: 620553 (CP. Margarita Cabello Blanco, 19 de diciembre de 2018).
- Decreto Ley 1222 (1986) Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental. Diario Oficial No. 37.498 de 6 de junio de 1986 recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1222\\_1986.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1222_1986.html)
- Decreto 785 (2005) por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004. Diario Oficial N° 45855. 19, Marzo, 2005. Recuperado de: [https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-103301\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos-103301_archivo_pdf.pdf)
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (2016). Concepto 156201 de 2016.

- obtenido de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76576>
- Ley 11 (1986). por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales. Diario Oficial N° 37310. 17, enero, 1986. Recuperado de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9130>
- Ley 446 (1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0446\\_1998.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html)
- Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004 Recuperado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0909\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html)
- Ley 1098 (2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Recuperado de:  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106>
- Ley 1564 (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. recuperado de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Ley 1801 (2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Recuperad de:  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (11 de 10 de 2019). [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co). Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/Conexión-Justicia/Inspectores-de-polic%C3%ADa-Corregidores/Preguntas-frecuentes>
- Robledo Silva, P. (2012). La Autonomía Municipal en Colombia. Bogotá : Universidad Externado de Colombia .
- Rodríguez Rodríguez, L. (2017). Derecho Administrativo General y Colombiano (Vol. 2). Bogotá: Ed. Temis.